

Constancia Secretarial: 21 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 20 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1033

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular N° 2019-00390
Demandante: Deiner Amparo Aguilar Llanos
Alba Ortíz Omen
Demandado: Carlos Alberto Torres Baquero

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

Las señoras DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS Y ALBA ORTÍZ OMEN, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, frente al señor CARLOS ALBERTO TORRES BAQUERO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 13 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 13.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado constituido mediante escritura N° 4737 del 31 de diciembre de 2013, más intereses moratorios, igualmente por la suma de \$ 7.000.000 constituidos mediante escritura N° 489 del 17 de marzo de 2017 mas intereses de mora y por el valor de \$ 10.000.000 por concepto de capital adeudado, constituido mediante escritura publica N° 489 del 17 de marzo de 2017 más intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día en que se cada obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado se notifico mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 20 de diciembre de 2020, sin embargo, guardo silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como títulos de recaudo dos escrituras públicas, N° 4737 del 31 de diciembre de 2013 y N° 489 del 17 de marzo de

2017, las cuales prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA** promovido por **DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS Y ALBA ORTIZ OMEN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO TORRES BAQUERO** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 2.442.705,81).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El presente Auto se notifica por Estado Nº. 054 en la fecha, 22-julio-2020</p> <p> MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ Secretaria</p>
